



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00028 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
DEMANDADOS:	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem, se corre traslado por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, en contra del auto fechado 1 de diciembre de 2023, por medio del cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada.

FIJADO EL DÍA 12 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8: 00 AM

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

DESEFIJADO EL DÍA 12 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Rionegro - Antioquia, Diciembre 7 de 2023.

Señora:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA (ANTIOQUIA).

E. S. D.

PROCESO : Verbal – responsabilidad civil extracontractual.
DEMANDANTES : Angela María Álvarez, Rosalía Álvarez Vélez y otros.
DEMANDADOS : Adriana María Bedoya Montoya, Seguros Generales Suramericana S.A.
RADICADO : 05679 31 89 001 2023 00028 00
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Señora Juez:

CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA, domiciliado en el Municipio de Rionegro (Antioquia), identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.374.501, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 120.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la codemandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA; respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal establecida en los Artículos 318 y 322 del Código General del Proceso (CGP), interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto interlocutorio # 110 del día 1 de Diciembre de 2023, mediante el cual el despacho negó la nulidad procesal solicitada.

Constituyen las razones de mi inconformidad las siguientes:

1. La discusión sobre la efectividad de la supuesta notificación a la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA no se fundamenta en la legalidad o ilegalidad de las notificaciones electrónicas en general, sino en el hecho que en el **caso concreto** no se cumplió con la finalidad de toda notificación, cual es, enterar a la parte de una providencia judicial.

En efecto, la motivación de la providencia recurrida se circunscribe a sustentar la legalidad de las notificaciones electrónicas como instrumento de notificación, y está claro que estas gozan de plena eficacia jurídica desde el Decreto Legislativo 806 de 2020, e incluso, para ciertos casos, el Código General del Proceso preveía en su Artículo 292 Numeral 3° inciso final, la procedencia de este tipo de notificaciones, pero, tal como lo anunciamos en el escrito contentivo de la solicitud de la nulidad, para el caso concreto el mensaje de datos no cumplió con la finalidad de enterar a la señora BEDOYA MONTOYA del proceso, como quiera que nunca tuvo conocimiento de dicha notificación. Es precisamente por esa razón que cuestionamos la legalidad del acto de notificación.

2. Acertadamente, el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contempló la posibilidad de cuestionar la legalidad y materialización del acto de notificación, cuando en su inciso 4° dispuso: *«Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso».*

Reiteramos que la notificación de la parte demandada no se realizó en debida forma, por ende, se configura un claro evento de nulidad procesal.

3. Pese a que en las consideraciones del auto recurrido se desarrollan los aspectos legales y formales que regulan la notificación electrónica de la demanda y con base en estos se desestima la nulidad solicitada; lo cierto es que en dicha providencia no se tocaron los aspectos materiales en los que se fundamenta la nulidad, concretamente los siguientes:

- 3.1. La norma que permite realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y en general de las providencias que se deben notificar personalmente a las partes se encuentra contenida en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El inciso 2° de esta norma establece dos requisitos concurrentes para surtir la notificación electrónica, uno de estos se concreta en que la dirección electrónica del destinatario sea habitualmente utilizada por este, y el otro requisito hace alusión a que se trate de un medio o canal de comunicación utilizado ordinariamente entre las partes para enviar y/o recibir información, incluso la misma norma indica que la parte interesada *«allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Claramente los dos requisitos deben concurrir para que proceda la notificación electrónica, de manera que, ante la ausencia de uno de estos, la notificación electrónica resulta improcedente.

El correo electrónico adrykeva@hotmail.com no era un canal ordinario y menos, habitualmente utilizado entre las partes, ni entre el apoderado de la parte demandante y la codemandada, esto implica que la señora ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA en ningún momento tenía la expectativa de recibir correo alguno de parte del Abogado PABLO ALEJANDRO GARCES OTERO, por lo cual, NO PODÍA identificar el correo proveniente del dominio garcesoteroasociados@gmail.com o de SERVIENTREGA como un correo autentico y de interés, máxime cuando es habitual que todos los usuarios de correos electrónicos recibamos spam (correos basura o de remitente desconocido), correos phishing (mensajes fraudulentos dirigidos a robar datos del usuario o descargar malware o virus). En este orden de ideas, resultaba imposible que la señora BEDOYA MONTOYA identifique el supuesto correo contenido de la notificación como un correo autentico, lícito y con contenido original, lo que explica porque nunca tuvo conocimiento de este. En vista de esta situación, se puede concluir que no se cumple con el requisito de que correo electrónico reportado para efectos de la notificación corresponda a un canal de comunicación utilizado

ordinariamente entre las partes para enviar y/o recibir información, generando de paso que la notificación carezca de validez procesal.

La señora BEDOYA MONTOYA siempre ha reiterado que nunca recibió la notificación, o cuando menos, nunca tuvo conocimiento de esta; incluso, cuando compareció a la audiencia del 20 de Octubre de 2023 desconocía la existencia del proceso y los detalles del mismo; y tal es así, que ni siquiera pudo asistir acompañada de Abogado.

La codemandada ADRIANA MARIA BEDOYA MONTOYA solo tuvo conocimiento del proceso el día anterior a la realización de la audiencia programada para el pasado mes de octubre de 2023, cuando encontró en su correo un LINK para acceso a la diligencia.

Lo anterior, permite concluir que mi representada no se enteró de la notificación del auto admisorio de la demanda, ni de la providencia en sí, menos aún, de la existencia de un proceso en su contra; y solo tuvo conocimiento de este último cuando evidenció en su correo un el LINK para la audiencia.

Ciertamente no se cumple la finalidad de la norma en el sentido que el correo electrónico utilizado para recibir la notificación corresponda a un canal válidamente utilizado entre las partes.

- 3.2. Ni la parte demandante, ni su apoderado, acreditaron que sostuvieran comunicación habitual o regular con la señora ADRIANA MARIA BEDOYA MONTOYA a través del correo adrykeva@hotmail.com. De esta manera, resulta claro que no se cumplió con la carga probatoria indicada en el Inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.3. Adicionalmente, debe considerarse que existen dos momentos diferentes relativos al mensaje de datos contentivo de la notificación, el primero de ellos se materializa con el envío y la recepción del mensaje en el correo del destinatario, la cual se certifica con el acuse de recibido, y otro momento, en el que efectivamente el destinatario conoce el contenido de la notificación. Como puede observarse en el certificado de trazabilidad aportado por la parte demandante para acreditar la remisión de la notificación electrónica a la señora BEDOYA MONTOYA no existe constancia de lectura de mensaje, lo que significa que ella no conoció el contenido de la notificación.

La Sentencia T-549 de 2005 citada dentro de la **Sentencia C-029 de 2021** de la Honorable Corte Constitucional Indica: *“(…) como regla general, la notificación no puede entenderse surtida con la mera introducción en el correo de los documentos pertinentes, sino que sólo puede considerarse que fue realizada en debida forma cuando el interesado la conoce, o desde la realización del hecho que permita suponer que tal conocimiento se produjo”*.

En la **Sentencia C-420 de 2020** de la Corte Constitucional citada también dentro de la Sentencia C-029 de 2021 expresó lo siguiente: *“Finalmente, la decisión reseñada recordó que: “El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias **judiciales y***

los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario". Negrillas y subrayas incluidas en el texto original.

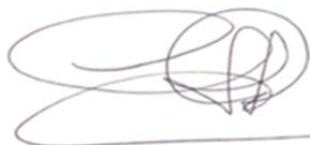
- 3.4. Sin perjuicio de los argumentos y afirmaciones antes expuestas, también debemos señalar que la notificación electrónica remitida por el apoderado de la parte demandante no identifica plenamente la providencia a notificar, ya que, si bien se indica la fecha del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no se consigna el número del auto (016), ni su clase (Auto Interlocutorio), generando la indeterminación de la providencia a notificar.

De otro lado, tampoco se indica con precisión que el término de traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días hábiles, ya que solo se informa que el término es de veinte días sin discriminar si se trata de hábiles o corrientes.

4. En conclusión, la codemandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA no se enteró de la notificación del auto admisorio de la demanda (interlocutorio # 016 proferido el día 1 de Marzo de 2023), ni de la providencia en sí.

En vista de lo brevemente expuesto, le solicito señora Juez, reponer el auto impugnado (interlocutorio # 110 del día 1 de Diciembre de 2023), mediante el cual el despacho negó la nulidad y su lugar, declarar la nulidad de la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y las actuaciones procesales subsiguientes a esta. En el evento de resolverse negativamente el recurso de reposición, desde ahora manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra del auto atacado, en consecuencia, sírvase conceder el recurso y remitir el expediente al *ad quem* para que resuelva en definitiva la controversia.

De la señora Juez, atentamente,



CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA

C.C. N° 71'374.501 de Medellín.

T.P. N° 120.750 del C. S. de la J.